



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00473-2019-PHC/TC  
LIMA NORTE  
CÉSAR GUSTAVO VICUÑA  
ANTICONA, representado por  
FREDDY JIMÉNEZ ARANGOITIA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Jiménez Arangoitia abogado de don César Gustavo Vicuña Anticona contra la resolución de fojas 182, de fecha 10 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por: j  
OTAROLA SANTILLANA Jánet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 29/10/2020 10:20:02-0500

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 28/10/2020 15:37:14-0500

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 28/10/2020 09:02:17-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 29/10/2020 14:26:23+0100



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00473-2019-PHC/TC  
LIMA NORTE  
CÉSAR GUSTAVO VICUÑA  
ANTICONA, representado por  
FREDDY JIMÉNEZ ARANGOITIA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 1 (auto de procesamiento), de fecha 26 de agosto de 2010, a través de la cual el Juzgado Mixto de Matucana dispuso mandato de detención en contra del favorecido. Sin embargo, se advierte que dejó consentir esta resolución al no haber utilizado en su momento los mecanismos procesales que le hubieran permitido revertir esta decisión. Sin embargo, no se advierte de los actuados que, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, se hayan agotado los recursos internos previstos en la ley procesal de la materia a fin de impugnar el referido mandato de coerción personal contenido en la precitada resolución.
5. Asimismo, el accionante solicita la nulidad de la resolución de fecha 11 de noviembre de 2011, mediante el cual se resolvió integrar la citada Resolución 1, así como la nulidad de i) la resolución de fecha 14 de agosto de 2012, mediante la cual el Décimo Octavo Juzgado Penal de Reos en Cárcel de Lima declaró improcedente su pedido de variación de mandato de detención por el de comparecencia; ii) la resolución confirmatoria de fecha 29 de diciembre de 2014 expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel - Colegiado "B" de la Corte Superior de Justicia de Lima; y iii) la resolución suprema de fecha 29 de agosto de 2016 que declaró no haber nulidad de las resoluciones que desestimaron dicha solicitud.
6. Sobre el particular, el accionante alega que no existieron fundamentos fácticos o jurídicos para dictar mandato de detención contra el favorecido por lo cual no correspondía mantener dicha medida; en consecuencia, refiere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00473-2019-PHC/TC  
LIMA NORTE  
CÉSAR GUSTAVO VICUÑA  
ANTICONA, representado por  
FREDDY JIMÉNEZ ARANGOITIA

que debió estimarse su solicitud de variación de mandato de detención por comparecencia. Asimismo, el demandante manifiesta que no se han recabado elementos de convicción que determinen con suficiencia la validez del referido mandato de coerción personal. Finalmente, refiere que no se tomó en consideración la declaración que brindó el coprocesado del beneficiario en sede judicial, en la cual se retractó de las imputaciones que realizó contra este último en sede policial. De lo expresado, esta Sala aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria como son la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00473-2020-PA/TC  
JUNÍN  
NEMESIO VÍCTOR ROMERO LOARDO

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES**

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto de los fundamentos 5 y 6 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

**MIRANDA CANALES**

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 29/10/2020 10:18:37-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 19/10/2020 09:31:14-0500